



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TADÓ (CHOCÓ)
Tadó, CATORCE (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No 012.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN ANILIO ASPRILLA ANDRADE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TADÓ (SECRETARIA DE GOBIERNO,
HACIENDA, SALUD Y EDUCACIÓN)
RADICADO No: 2023-00022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela propuesta por **JUAN ANILIO ASPRILLA ANDRADE** actuando a nombre propio en contra del **MUNICIPIO DE TADÓ (Secretaria de Gobierno, Hacienda, Salud y Educación)** representado legalmente por el Alcalde **CRISTIAN COPETE MOSQUERA** o quien haga sus veces, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, afincando la solicitud con base en los siguientes:

HECHOS

Indica el accionante en su escrito de tutela que:

PRIMERO: Que, el pasado 30 de septiembre de 2022, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante las entidades antes descrita (Alcaldía municipal de Tadó).

SEGUNDO: Que, desde el día que radicó el derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

TERCERO: Que, siendo evidente por parte de dicho órgano la vulneración al derecho de petición que tienen todos los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y éstas ser resueltas en el menor tiempo posible, como se evidencia ya han transcurrido aproximadamente 5 meses desde la fecha que se interpuso la petición hasta el momento en que se está presentado la presente acción; es decir, con este término desborda de manera ostensible el plazo que da el legislador para contestar los derechos de petición.



PETICIÓN

PRIMERO: Que se declare que la entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

SEGUNDA: Que se tutele su derecho fundamental de petición

TERCERA: Que, como consecuencia, se ordena a la Alcaldía Municipal de Tadó que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue radicada ante el despacho el 02 de marzo del corriente calendario y se ordenó correr traslado al accionado por el término de dos días para que diera respuesta respecto de los hechos que dieron origen a la acción. Fue notificada el día 03 de marzo del discuriente calendario, al día 07 de marzo del idéntico año se radicó respuesta de la entidad accionada.

DE LA CONTESTACIÓN

Expresa la alcaldía a través de la apoderada judicial doctora YANCY MARGARITA COPETE ANDRADE, “que se declare improcedente la tutela por tratarse de un hecho superado y por ende hay carencia actual de objeto. Que, para el caso, al accionante ya se le dio respuesta y fue notificado de manera personal dentro de las instalaciones del Palacio Municipal como lo corroboran los anexos de la contestación”.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 02 del decreto 333 de 2021 radica en esta sede Judicial la competencia para conocer la presente acción tutelar.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:



Se trata de establecer si el municipio de Tadó vulnera o no, el derecho fundamental de Petición del señor **Juan Anilio Asprilla Andrade**, al guardar silencio respecto de la petición presentada por él.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

4. REQUISITO DE INMEDIATEZ

El artículo 1 del Decreto 2591 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que o se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella debe dar un plazo razonable. La acción de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable, pues se puede evidenciar que no han transcurrido más de seis meses desde la presentación del derecho de petición.

5. CASO EN CONCRETO.

En el caso en estudio, el accionante solicita que se le proteja el derecho de petición, toda vez que desde el 30 de septiembre de 2022 solicitó al municipio de Tadó información y documentos. Fecha desde la cual han transcurridos más de cinco meses, sin que la entidad haya emitido respuesta.

5.1 DERECHO DE PETICIÓN: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

“...Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho



fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 206/18.

“...El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 230/20.

En relación al derecho de petición, se considera fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa, y su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta a un derecho de petición, debe cumplir con estos requisitos: **1.** oportunidad. **2.** debe resolverse en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. **3.** ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una violación del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, es decir, el término que tiene el accionado para resolver las peticiones presentadas, por regla general se acude al Artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Que señala 10 días para resolver las solicitudes de documentos e información. De no ser posible antes de que se cumpla dicho término y ante la imposibilidad de dar una respuesta de fondo en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación y para este efecto el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.

La Corte Constitucional en sentencia T-395 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, indicó lo siguiente en relación con el derecho de petición:

*“...El derecho de petición, entonces, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas **una respuesta oportuna y completa sobre el particular**. Al respecto,*



*debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho **a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud**. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.*

*“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá **ser de “fondo, clara precisa”¹ y oportuna**, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.*

Al analizar la actuación tutelar, se evidencia lo siguiente: el accionante presentó la solicitud a la Alcaldía municipal de Tadó el 30 de septiembre de 2022; en la contestación de la Alcaldía de Tadó manifiestan que el 18 de octubre de 2022, realizaron requerimiento al peticionario, debido a que no se podía resolver su solicitud, porque no indicó el motivo, objeto o razón de la petición y este es un requisito legal, pero no se allegó notificación de este requerimiento. De lo anterior, se desprende que le asiste razón a la Alcaldía al solicitar completar la información²,

²ARTÍCULO 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
- Jurisprudencia Vigencia
3. **El objeto de la petición.**
 4. Las razones en las que fundamenta su petición.
 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.



sin embargo, la ley le confiere un término de diez días siguientes a la radicación de la petición para hacerlo, artículo 17 ley 1755 de 2015 “**Peticiones incompletas y desistimiento tácito**”. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”. La Administración municipal no realizó el requerimiento dentro del término que establece la ley y tampoco demuestra que haya notificado el requerimiento efectuado de manera extemporáneo.

De otro lado, y para solicitar la improcedencia de la tutela por hecho superado, la Alcaldía allega respuesta a requerimiento de fecha 24 de octubre de 2022, donde solo responden 1 de las 4 solicitudes efectuadas en el derecho de petición. Siendo está incompleta y sin atender las solicitudes de fondo.

Por ello, considera el despacho que la Alcaldía municipal no respondió el derecho de petición presentado por el accionante señor Juan Anilio Asprilla Andrade, dentro de los términos legales, no efectuó la notificación del requerimiento para que el mismo fuera subsanado y emitió posteriormente una respuesta incompleta a la solicitud efectuada. En este orden, es procedente esta acción y se concederá la protección al derecho de petición del accionante, con la orden que en el término de 24 horas complete su solicitud, manifestando el objetivo de la petición, so pena de desistimiento tácito y en igual sentido se ordenará a la Alcaldía de esta municipalidad, para que en el término de 48 horas posteriores a la recepción de la subsanación de la petición por parte del peticionario señor Juan Anilio Asprilla, emita respuesta clara, de fondo y congruente a lo peticionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo legal y constitucional al derecho de petición por las razones expuestas en precedencia.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular



SEGUNDO: ADVERTIR al accionante que dentro del término de 24 horas debe subsanar la petición objeto de esta acción, so pena de tenerse por desistida la misma y en igual sentido ordenar a la Alcaldía municipal de Tadó para que en lo sucesivo no incurra en las acciones u omisiones que dieron lugar a la presente acción

TERCERO: CONCEDER a la Alcaldía Municipal de Tadó, el término de 48 horas a partir de la subsanación de la petición por parte del peticionario, para que emita respuesta al derecho de petición motivo de este pronunciamiento y efectúe la correspondiente notificación de dicha respuesta.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por secretaria, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente procede recurso de apelación, dentro de los términos legales, de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YASSIRY MATURANA PEREA

Juez

Firmado Por:

Yassiry Maturana Perea

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tadó - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4576026b27d0fff9075a54d5a771b7d105780828aea2009bea7d0314bc59c1**

Documento generado en 14/03/2023 11:28:14 AM

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>